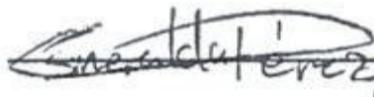


## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00279-00, informando que el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **COOPIGON**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 26 de enero de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### Radicado: 2020-00279

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, contra **THALIA GUTIERREZ SANTANA** y **FABIO DELGADO CORONEL**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

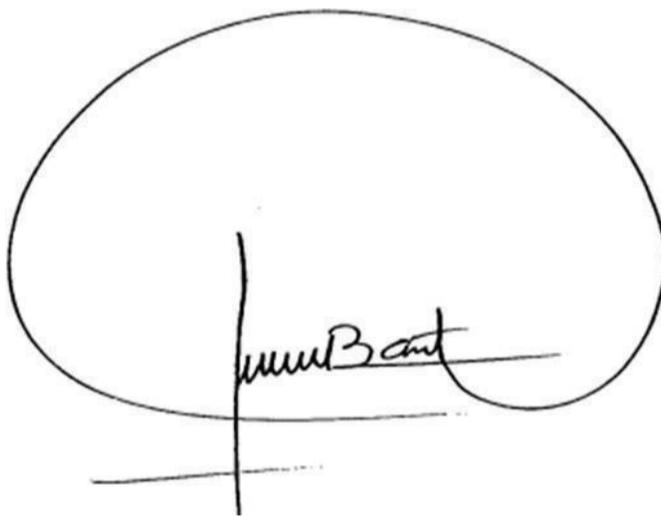
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSAR** el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega de este a la parte demandada. Déjese constancia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO:** El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado 2021-00114-00, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal de los ejecutados Argenith Jácome Pava y Juan Toro Quintero, igualmente informa que la notificación personal de la ejecutada Aldenis Álvarez Páez fue devuelta con causal “no existe” razón por la cual solicita el emplazamiento de esta última. Provea.

González, 26 de enero de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-00114**

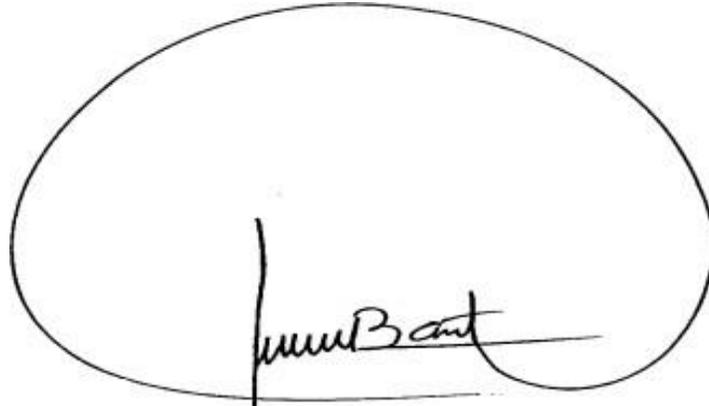
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al haberse constatado la veracidad del mismo, al ser procedente, teniendo en cuenta la ritualidad del proceso y su procedimiento, más exactamente lo señalado en el Ley 2213 de 2022, se **ORDENA EMPLAZAR** a la señora **ALDENIS ALVAREZ PAEZ**, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”. (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por otro lado, se ha de **requerir** al endosatario en procuración para que proceda a realizar la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P., con respecto a los señores Argenith Jácome Pava y Juan Toro Quintero, en razón a que de ninguna manera puede entenderse que la Ley 2213 de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...*”; derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir,

deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de “notificaciones personales” se refiere.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **REINEL JÁCOME PÉREZ**.

**I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **REINEL JÁCOME PÉREZ**, suscribió el pagaré No. 051206100014642 el día 9 de julio de 2018 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRE SPESOS (\$51.396.763.00)**.
2. Que, el demandado no ha efectuado los pagos programados, por lo que el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**, es la suma de capital adeudado.
3. Que la obligación adquirida por el ejecutado fue garantizada mediante la constitución de gravamen hipotecario según la Escritura Pública No. 222 del 18 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.
4. El deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas programadas, encontrándose en mora desde el 5 de septiembre de 2021, a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.,

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 6 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca en contra de **REINEL JÁCOME PÉREZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, la entidad ejecutante libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose al ejecutado el día 6 de agosto de 2022, conforme obra en el Pdf 9.1.

Posteriormente, según obra constancia secretarial del 26 de octubre de 2022, en la misma fecha se presentó ante este Juzgado el señor Reinel Jácome Pérez, quien solicita se le informe sobre la existencia de procesos en su contra. Acto seguido se procede a verificar el libro radicator y se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario con Radicado 2022-00120. En consecuencia, se procede a notificar personalmente y se le hace entrega de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago; conforme obra en el Pdf 11 y 11.1.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el documento base de recaudo ejecutivo, lo es el Pagaré No. 051206100014642, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y el señor Reinel Jácome Pérez (fl. 9 Pdf 1 expediente digital), base de recaudo en este proceso; y se encuentra garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 222 del 18 de febrero de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, gravamen que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y que se encuentra debidamente registrado en la anotación No. 003 del referido folio

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la entidad ejecutante, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del ejecutante por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** en contra de **REINEL JÁCOME PÉREZ**; en consecuencia, decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad del ejecutado, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado el 6 de julio de 2022, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

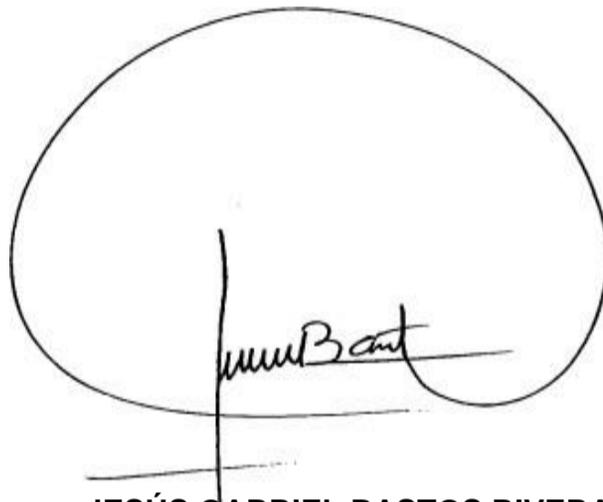
**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 ibidem, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, si fuere el caso.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez